

Exhorto Ciudadano por la mejora del marco legal en materia de Transparencia, Rendición de Cuentas, Protección de Datos Personales y Archivos Públicos

A los diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente los exhortamos a:

1. Asumir compromisos públicos, explícitos y en letra impresa en materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas, protección de datos personales y archivos públicos tendientes a lograr las mejoras legislativas que garanticen y faciliten el ejercicio de estos derechos humanos.
2. Adoptar en su ejercicio legislativo actitudes apegadas a los mayores estándares de transparencia, que permitan a las personas no sólo estar atentos a los procesos legislativos, sino ser tomados en cuenta a través de mecanismos que den sentido a una auténtica representación ciudadana, en la que ustedes se conviertan en la voz de sus representados.

En tal virtud, ponemos a su consideración las siguientes propuestas de correcciones y mejoras al marco legislativo en la materia de transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas, protección de datos personales y archivos públicos:

Propuestas de corrección:

Período de reserva. En este tema parece que carecemos del toque fino ya que la ley anterior establecía un plazo de reserva de 12 años, no podía haber otro más que éste, 12 años. Ahora, en la nueva ley, sólo se permite la ampliación de la reserva por una sola vez. Si bien los periodos de reserva de la información deben estar acotados, conviene dejar abierta la posibilidad de ampliaciones, siempre bajo el visto bueno del órgano de autoridad, para casos de excepción.

Existe repetición de la misma obligación de transparencia en los artículos 19 fracción XXIII y 23 fracción I.

El artículo 76 de la Ley particulariza obligaciones a las unidades de información pública que en realidad deben de corresponder a todas las unidades administrativas. Lo mismo ocurre con el artículo 79. Además, ambos artículos establecen procedimientos distintos para un mismo supuesto.

Homologación de la terminología empleada. El término sujeto obligado que empleó la Ley abrogada fue sustituido en la nueva Ley por el de ente obligado, sin embargo persiste en el artículo 109. Lo mismo puede decirse del término recurso de revisión y ahora denominado queja, sin embargo al transcribirse acríticamente un fragmento del artículo tercero transitorio del Decreto de adición del artículo 6º de la CPEUM, del 20 de julio de 2007, prevalece el término de procedimientos de revisión, que en el resto de la Ley tiene un significado muy diferente al que se le reconoce en el citado decreto.

El plazo de dos años para que las entidades públicas cuenten “con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión”, establecido en el artículo décimo transitorio de la Ley, fenece el 18 de abril de 2010, nueve meses después de lo que dispone el Decreto de adición del artículo 6º de la CPEUM para los estados de la República.

Redacción contradictoria o confusa. El artículo 23 de la Ley establece obligaciones de transparencia específicas para el Poder Judicial, y en su fracción III indica que una de ellas es poner a disposición del público “Las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; excepto en los casos en que sea imperativa la protección de datos personales, de oficio o a petición fundada de parte interesada”. ¿Cuáles serían entonces las sentencias que se pondrían a disposición del público si la excepción para ello es tan amplia, posiblemente absoluta?, y en caso de existir ese tipo de sentencias por qué mejor no definir las en este artículo y ganaríamos precisión y claridad respecto a esta obligación.

Algo similar ocurre en el artículo 41 que indica que la autoridad sólo podrá clasificar información como reservada cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis, y en su fracción IV establece: “Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley”.

Si lo que esa disposición quiere decir es que hay que proteger los datos personales en cuestión, sólo está reforzando el motivo para no hacer pública la información, no se trataría de una excepción a la reserva. Pensar que este artículo establece lo contrario a lo que se acaba de señalar resulta un absurdo.

Una minucia relevante. El artículo 3, que precisamente describe el significado de los términos empleados en la Ley, enuncia erróneamente en su fracción VII el nombre de la CEGAIP.

Vacatio Legis ad hoc en la LTAIP (pensando en futuros procesos legislativos en la materia).

Propuestas de mejora y desarrollo:

Incorporar a la ley la suplencia de queja.

Establecer que la información de libre acceso en fuentes públicas no debe considerarse confidencial.

Plazos diferenciados para que los comisionados de la CEGAIP presenten al Pleno los proyectos de resolución y para que el Pleno resuelva en definitiva. Además de una prórroga excepcional para que la CEGAIP resuelva quejas. Esto puede contribuir a generar resoluciones mejor elaboradas. Hasta 100 días hábiles puede disponer el IFAI para emitir una resolución.

Aumentar el plazo de respuesta a los solicitantes de información. La Ley abrogada otorgaba sólo 5 días hábiles para dar respuesta a un solicitante de información más una prórroga excepcional de 10 días hábiles. La primera reforma que se le hizo a esa ley aumento el plazo de respuesta a 20 días hábiles más los 10 de prórroga. La actual Ley fija el plazo para entregar la información (no para dar una respuesta) en 10 días hábiles y la prórroga en otros tantos. La propuesta concreta es que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 12 días hábiles, y mantener la prórroga excepcional en 10 días hábiles.

Establecer en la Ley la interrupción de los plazos en los casos de aclaración de la solicitud o por el pago de la reproducción de la información.

Planteamiento explícito de que toda la información generada o en poder de los entes públicos es pública, salvo excepciones. En tal virtud, considerar que se puede equiparar con el delito de encubrimiento la falta, por parte de un funcionario o individuo responsable de una instancia pública, al no proporcionar o restringir en cualquier forma, la información solicitada por cualquier persona.

Establecer explícitamente que el requisito señalado en la fracción VI del artículo 100, para presentar una queja ante la CEGAIP, es decir la firma o huella digital del promovente, no será necesario cuando tal procedimiento se realice a través de los sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión que refiere la Ley.

Establecer explícitamente que los requisitos de nombre y domicilio no son indispensables para formular solicitudes de información a través de los sistemas electrónicos que menciona la Ley.

Las unidades de información no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de información ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente, en este caso deberán indicar al solicitante el lugar específico donde se encuentra la información.

Establecer la prohibición de entregar y cobrar copias certificadas cuando éstas no han sido solicitadas.

Devolver a los comisionados de la CEGAIP la facultad de elegir a su presidente.

Incorporar al Archivo Histórico del Estado en las tareas rectoras en materia de archivos públicos.

Establecer en la Ley un apartado para la promoción cultural de los derechos y obligaciones que contiene en el que, además de recoger las disposiciones afines a este tema que la Ley ya contempla y desarrollar otras, se planteen líneas de acción para que el personal de atención al público de las bibliotecas públicas cuente con los conocimientos necesarios para orientar a los usuarios sobre los mecanismos de acceso a la información pública.

Ampliar el derecho de acceso a la información pública, y su concepción jurídica y social, al construir una legislación marco en materia de sesiones públicas, la cual puede estar contenida en la propia LTAIP o en una ley específica. Y elaborar un

estudio de impacto regulatorio en este tema para ajustar la normatividad implicada a la legislación marco.

Procurar el empleo de formatos simplificados para la información y sencillez en el lenguaje y extensión de la misma que faciliten la comprensión ciudadana. No basta que la información sea accesible, debe ser también comprensible. Particular atención en este punto requiere el campo de emisión de sentencias y resoluciones. Procurar un “lenguaje ciudadano” y emplear la extensión indispensable.

Cuando se renueven los titulares en las entidades públicas, los entrantes formularán y difundirán públicamente, dentro de los primeros tres meses de su gestión, las políticas públicas en materia de TAIP de la entidad que representen.

Énfasis en la obligatoriedad de que las instituciones públicas documenten sus decisiones y acciones.

Ampliar a 30 días hábiles el plazo para interponer queja ante la CEGAIP.

Definir en la LTAIP los mecanismos generales –los particulares podrán ser contenido de normatividad secundaria– sobre el proceso de selección de comisionados de la CEGAIP, para garantizar la transparencia en dicho proceso y apuntalar la legalidad y la legitimidad en los nombramientos resultantes. Evitar el desgaste innecesario de quienes resulten seleccionados o ensombrecer su desempeño derivado de un proceso de selección insuficientemente transparente y con amplios márgenes de subjetividad. Entrevistas públicas y publicadas de los aspirantes a comisionados. Medición lo más objetiva posible de sus capacidades. A mayor abundamiento, entre las ponencias se señalaron los siguientes puntos:

1. Definir parámetros claros y precisos que permitan evaluar objetivamente cada una de las etapas del proceso de selección y medir el nivel de conocimientos y habilidades que poseen los sustentantes sobre temas específicos relacionados con la transparencia y el acceso a la información, a efecto de garantizar certidumbre y equidad a los participantes.
2. Asentar los criterios que se deberán observar para atender a plenitud el principio de acceso al cargo por oposición.
3. Establecer como requisito que los aspirantes no militen en partido político alguno y que no hayan ocupado cargos públicos en los seis años anteriores al inicio del proceso de selección de comisionados a la CEGAIP, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, desde el nivel de director hacia arriba.

4. Eliminar la fracción IV del artículo 89 del mencionado ordenamiento para abrir la posibilidad a que ciudadanos que tienen amplios y probados conocimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública, puedan participar como aspirantes al cargo de comisionado de la CEGAIP, aunque no tengan título profesional.

Obligaciones de transparencia específicas al Congreso del Estado para los procesos de selección de servidores públicos.

Obligaciones específicas de transparencia para el órgano garante del DAIP (Estadísticas periódicas sobre el desempeño de los entes obligados).

Revisión y análisis de los alcances que tiene el apartado de protección de datos personales de la actual Ley, dado que “obliga, dicho de forma global, únicamente a entes que manejan directa e indirectamente recursos públicos o exploten bienes del dominio público, o presten servicio público. Las empresas de carácter privado se encuentran fuera del alcance imperativo de esta ley. Es una realidad también que las empresas privadas son quienes poseen y solicitan información personal que muchas ocasiones es excesiva para el servicio que nos brindan”. Como consideraciones adicionales se encuentra la posibilidad de evaluar si la materia de datos personales debe ser materia de un nuevo cuerpo normativo. El Congreso del Estado deberá estar atento a los trabajos del Congreso de la Unión, derivados de la reciente reforma al artículo 73 constitucional que le otorga facultades para legislar en materia de protección de datos personales en manos de particulares.

Estas propuestas derivan fundamentalmente de las ponencias presentadas durante el 5º Foro de Usuarios de Leyes de Transparencia “Fortalezas y Debilidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, que se realizó el 27 de septiembre de 2008, en el Salón “Presidentes” del Palacio Municipal, en el marco de las “6as Jornadas de Acceso a la Información Pública” convocadas por la Unión de Usuarios de Leyes de Transparencia y el Consejo Ciudadano de Transparencia de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de agosto de 2009.
Jornadasaip@yahoo.com.mx